



## RESOLUCIÓN MOTIVADA 79/UAIP-2019



En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información de Datos Personales número **0063-RNPN-2019**, presentada el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED]

[REDACTED] solicitando la siguiente Información: **“1. yo quiero ir trabajar y ayudar amis padres ya eyos son mayor de edad y no pueden a ser nada ya 2.quiero ir a trabajar i ayudar amis padres ya que eyos estan mayor de edad y no pueden hacer nada”** (sic). Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Con base en el literal c. del artículo 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el que se establece que los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: “Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable”; luego de haber recibido la solicitud de información número 0063-RNPN-2018 y habiendo analizado el fondo de lo solicitado, lo que está manifestando es su deseo de trabajar, es decir, solicitando un empleo y esta servidora carece de facultades para solicitar lo requerido, según lo determina el artículo antes citado.
- II. De conformidad al artículo seis literal “a” de la LAIP, define la información personal como “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Por lo anterior, en observancia a los artículos 65 y 74 literal c. de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información Interina **RESUELVE:**

1. **NO DAR TRAMITE**, por ser la solicitud manifiestamente irrazonable, careciendo esta servidora de facultades para requerir lo solicitado.  
De conformidad al inciso final del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es obligación de esta servidora, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. En este caso se podrá interponer el Recurso de Apelación, que se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la referida Ley.
2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

**Licda. Teresa del Carmen Hernández Hernández**

Oficial de Información Interina

Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.